



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001854-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3058-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor Nº 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución de Órgano Sancionador Nº 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018, emitidas por la Dirección Regional de Agricultura Huánuco; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento, respecto al señor OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO.*

Lima, 4 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. A través del Informe de Precalificación Nº 004-2017-GRH-DRA/STPAD.STJ, del 4 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en adelante la Entidad, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO, abogado Responsable de Saneamiento Legal I de la Entidad, en adelante el impugnante. Al respecto, la Entidad precisó que:

- (i) Mediante Informe Nº 030-2017-GR-DRA-HCO/DC-RGCH, elaborado por el especialista en Formalización de PIRDAIS – Programa Presupuestal de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, informó que los trabajos de levantamiento catastral (linderamiento y empadronamiento) de predios agrícolas para el proceso de formalización y titulación, realizado en el sector Nueva Jerusalén, distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca, no fue ejecutado por el personal de PIRDAIS – LP en marco del Plan Operativo Anual 2015 (POA)<sup>1</sup>, sino por el personal de la Dirección de Comunidades de Huánuco, conforme a la información existente en el Sistema para el Seguimiento de Expedientes para la Titulación (SSET).
- (ii) Con Memorándum Nº 799-2016-GRH/GR, del 4 de noviembre de 2016, el Gobernador Regional de Huánuco remitió a la Dirección Regional de

<sup>1</sup> Sobre Formalización y Titulación de Predios Rurales - Región Huánuco.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Agricultura un Memorial de Autoridades, Asociaciones y Población en General del Distrito de Honoria, en el que solicitan la nulidad de Unidades Catastrales de los Caseríos de Nuevo Amanecer, Nuevo Jerusalén, San Antonio de Honoria y Nuevo Oriente del Distrito de Honoria. Por tanto, solicitan la destitución, entre otros, del impugnante, como responsable de saneamiento legal de la Entidad.

- (iii) El impugnante se habría constituido al distrito de Honoria con el personal de Comunidades a realizar trabajos de campo para el saneamiento correspondiente, cuando dicha labor le correspondía al abogado de campo y no al Responsable de Saneamiento Legal. De igual forma, elaboró el Informe N° 148-2016-GR-DRA-HCO/DC-OPCP, del 2 de diciembre de 2016, mediante el cual informó a la Dirección de Agricultura de la Entidad a fin de suspender los trabajos de procedimientos de formalización y titulación de predios rurales, ubicados en el distrito de la Honoria a favor de los ciudadanos de iniciales G.A. y J.A.O.L., sin tener consideración que dicha labor era propia del equipo del PIRDAIS, y no el personal de Comunidades.
- (iv) El impugnante no advirtió que, al constituirse al distrito de la Honoria, existía un conflicto de intereses pues la población de dicho distrito ya tenía conocimiento que se habrían consignado a terceras personas no residentes en dicha localidad para la tramitación de procedimientos de formalización y titulación de predios rurales.
- (v) Ha vinculado al sistema (ESSET), información que no se ajusta a la verdad.

2. Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Agricultura resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos descritos en el numeral anterior. En ese sentido, habría vulnerado los siguientes dispositivos legales:

- (i) Su función como Responsable de Saneamiento relacionada a: “(...) *Prestar Asesoramiento especializado al Director de Comunidades en asuntos de carácter jurídico legal (...)*”, contenida en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución Directoral N° 0043-2013-GR-DRA-HXO.
- (ii) El artículo 19° de la Ley N° 28175 – Ley de Marco del Empleo Público<sup>2</sup>.
- (iii) Los literales a), b), c) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector

<sup>2</sup> **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

“**Artículo 19.-** Responsabilidades Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Público<sup>3</sup>.

- (iv) El numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>.
- (v) Los artículos 127º y 129º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>5</sup>.
- (vi) Las funciones principales establecidas en su contrato administrativo de servicios.

Dichos incumplimientos, habrían configurado las faltas tipificadas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057<sup>6</sup>, y el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>.

- 3. El 24 de enero de 2018, el impugnante presentó sus descargos manifestando, esencialmente, lo siguiente:

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos
- c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...).”

<sup>4</sup> **“Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...).”

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

**Artículo 126º.-** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

**Artículo 129º.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...).”

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...).”

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: (...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Jamás realizó trabajo de campo, como se advierte del expediente técnico.
  - (ii) Solicitó los documentos pertinentes que demuestren que el recurrente se ha constituido al distrito de Honoría con el personal de Comunidades.
  - (iii) Se cuestiona que la actividad de los PIRDAIS realizaba trabajos de campo basados en un Plan Operativo Anual 2015, siendo su ámbito de aplicación en Puerto Honoría. No obstante, dichos trabajos se realizaron en el 2016.
  - (iv) Los procedimientos administrativos de formalización y titulación no se concluyeron pues mediante Memorando de la Gerencia de Desarrollo Económico –Memorando N° 1818-2016-GRH/GRDE-WRJ– se suspendió el trámite administrativo de formalización y titulación de los predios rurales en el distrito de la Honoría, provincia de Puerto Inca – Huánuco.
  - (v) Las gestiones realizadas por su persona estuvieron enmarcadas conforme al Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.
  - (vi) La tramitación efectuada por el señor J.A.O.L. fue formal, y no ilegal.
  - (vii) Las Constancias de Posesión emitidas por el técnico de la Oficina Agraria de Puerto Honoría no fueron evaluadas y/o calificadas por haber sido declaradas nulas mediante Resoluciones Directorales N°s 200, 203 y 204 del 7 de julio de 2016, dadas por la Dirección Regional de la Entidad.
  - (viii) No existe el Centro Poblado de Jerusalén, así como tampoco el centro de San Antonio en el distrito de Puerto Honoría.
4. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018<sup>8</sup>, la Dirección Regional de Agricultura sancionó al impugnante con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de los hechos imputados en la resolución de instauración, al haber infringido los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6<sup>o</sup><sup>9</sup>, el numeral 6 del artículo 7<sup>o</sup> y el artículo 19<sup>o</sup> de la Ley N° 28175, los literales a), b), c) y d) del artículo 21<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 276, los artículos 127<sup>o</sup> y 129<sup>o</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los literales a), b) y e) de la Cláusula Tercera del Contrato CAS N° 074-2016-GR-

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 20 de junio de 2018.

<sup>9</sup> “Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- 3. Eficiencia Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
- 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DRA-HCO<sup>10</sup>, así como los literales a) y e) de la Cláusula Octava del referido contrato<sup>11</sup>. Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante cometió la falta tipificada el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276<sup>12</sup>.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 27 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS del 18 de junio de 2018, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado del debido procedimiento administrativo.
  - (ii) No se han tomado en cuenta la aplicación de los nuevos procedimientos de oficio y a pedido de parte contemplados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.
  - (iii) Los terrenos eriazos o predios rústicos de propiedad del Estado que no están contemplados en la formalización y titulación de oficio, pueden solicitar ser incorporados a la actividad de formalización y titulación a solicitud de parte.
  - (iv) Los terrenos del sector de Nueva Jerusalén, Nuevo Oriente, Nuevo Amanecer y San Antonio en Puerto Honoria, no estaban contemplados en las actividades de oficio de formalización y titulación del PIRDAIS.
  - (v) El procedimiento administrativo de formalización y titulación en los sectores de Nueva Jerusalén, Nuevo Oriente, Nuevo Amanecer y San

<sup>10</sup> **Contrato CAS N° 074-2016-GR-DRA-HCO**

**Cláusula Tercera:**

- a) Revisar y Calificar los expedientes individuales de los predios en procesos de formalización y titulación, teniendo en cuenta los antecedentes registrales.
- b) Emitir opinión sobre la procedencia del proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, atención de las solicitudes de los administrados y de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos y
- e) Realizar la evaluación de la documentación presentada por el usuario en las diversas solicitudes de servicios.

<sup>11</sup> **Contrato CAS N° 074-2016-GR-DRA-HCO**

**Cláusula Octava:**

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...).
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudiera perjudicar o atentar la imagen institucional de la Entidad, guardando absoluta confiabilidad (...).

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Antonio en Puerto Honoria, no se concluyeron según Memorando N° 1818-2016-GRH/GRDE-WRJ del 17 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional, la cual únicamente suspendió dicho trámite.

(vi) No existe agravio al Estado.

(vii) Las constancias de posesión emitidas por el técnico de la Oficina Agraria de Puerto Honoria no fueron evaluadas y/o calificadas para emitir o dictaminar una sanción disciplinaria.

(viii) Existe abuso de autoridad por parte de la Entidad.

6. Con Oficio N° 2684-2018-GR-DRA-HCO/-OS.PAD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N° 9763 y 9764 -2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>13</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>14</sup>, el Tribunal tiene

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>14</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>15</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>17</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

---

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>16</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>18</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>19</sup>.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas

<sup>18</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>20</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>21</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>21</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>22</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>23</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>23</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>24</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>24</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante está sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron durante la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el concurso de infractores según las reglas que desarrollan el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil

22. De acuerdo con lo referido en la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 065-2017/SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, fungiendo de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo en contra del impugnante en atención a lo previsto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
23. Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### **“13.2. Concurso de Infractores**

*En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.*

24. Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
25. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra “concurso” significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que “concurrir” implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término “infractor” -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO<sup>25</sup> el poder disciplinario es “*un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano*”. Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que “*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y*

<sup>25</sup>Marina Jalvo, Belén. “*El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos*”. Tercera Edición. Editorial Lex Nova. España. 2006. p.44



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*administrativas en el ejercicio del servicio público*”. Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el “infractor” vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

26. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el **concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional** para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

27. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC<sup>26</sup>, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la *“conurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta”*; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

28. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que **-por excepción-** las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe

<sup>26</sup> Disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC<sup>27</sup>.

29. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>28</sup>, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
30. Ahora bien, en el caso materia de análisis, se aprecia que la Presidencia Ejecutiva de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a dos servidores, entre los que se encontraba el impugnante; advirtiéndose de ello que se les atribuyó haber incurrido presuntamente en negligencia de funciones, estando involucrados el Director de Comunidades de la Entidad, el Responsable de Saneamiento Legal de la Dirección de Comunidades de la Entidad, así como el Responsable Especialista de CAD/GIS II, de la Dirección de Comunidades, mientras que el impugnante era el Responsable de Saneamiento Legal de la Dirección de Comunidades; situación que lleva a colegir que, debido a la variedad de cargos existentes, cada uno desarrollaba funciones distintas en tiempos distintos, lo cual implica que no existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores.
31. En tal sentido, se puede concluir que en el presente caso no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico; por tanto, esta Sala considera que las autoridades competentes -para el caso del impugnante-

<sup>27</sup> Disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

<sup>28</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 93º.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

debieron ser determinadas de forma independiente, siguiendo las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>Amonestación escrita</b>	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
<b>Suspensión</b>	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
<b>Destitución</b>	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Sin perjuicio de ello, en caso algunas de las autoridades referidas en el cuadro anterior se encontrasen impedidas de participar, la Entidad debe tener en consideración lo previsto en el numeral 9.1 del punto 9 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, siguiendo para tal fin del procedimiento regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, respecto a la figura de la abstención.

32. Por las razones antes expuestas, esta Sala llega a la conclusión de que la Resolución de Órgano Instructor Nº 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución de Órgano Sancionador Nº 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018, han incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, los principios de legalidad, tipicidad, y la debida motivación de los actos administrativos

33. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*<sup>29</sup>.

34. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)*”<sup>30</sup>.
35. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>31</sup>.
36. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “*los derechos de*

<sup>29</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

<sup>30</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**  
**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*<sup>32</sup>.

37. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup> establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
38. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>34</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
39. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento*

<sup>32</sup>RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

<sup>33</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>34</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”<sup>35</sup>.*

40. Ahora bien, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>36</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>37</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.
41. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de del TUO de la Ley Nº 27444<sup>38</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de

<sup>35</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>39</sup>.

42. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>40</sup>.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*<sup>41</sup>.

43. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*<sup>42</sup>.

44. Por lo tanto, puede inferirse que en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.

45. Ahora bien, cabe precisar que otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. Al respecto, dicho principio precisa que solo constituyen

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

<sup>40</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

<sup>41</sup> MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

<sup>42</sup> Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008PHC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

46. Por tanto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>43</sup>.
47. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>44</sup>.
48. Ahora, Morón Urbina<sup>45</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.

<sup>43</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>44</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

<sup>45</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

49. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
50. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>46</sup>.
51. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por el incumplimiento, entre otros, a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, así como por la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y literal j) del numeral 98.3 del artículo 98º de su Reglamento General.
52. De igual forma, se advierte que mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018, la Entidad sancionó al impugnante por la comisión de las infracciones éticas contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.
53. Al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**“DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.*

*Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)*. (Subrayado nuestro)

54. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.
55. Si bien a través del artículo 100° de la Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.
56. En ese sentido, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por el incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, la Entidad, ha inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057; por lo que la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución de Órgano Sancionador N° 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018, se encontrarían también inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, por

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO, al haber sido emitido dichos actos en contravención al marco legal vigente.

57. Por otro lado, cabe señalar que en el presente caso, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber transgredido el artículo 19º de la Ley N° 28175, los literales a), b), c) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, los artículos 127º y 129º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM así como las funciones principales establecidas en su Contrato CAS (no especifica); sin embargo, se le sancionó también por la infracción a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6º, los literales a), b) y e) de la Cláusula Tercera del Contrato CAS N° 074-2016-GR-DRA-HCO, así como los literales a) y e) de la Cláusula Octava del referido contrato, imputándole la falta prevista en el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

NORMAS INCUMPLIDAS IMPUTADAS	NORMAS INCUMPLIDAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Su función como Responsable de Saneamiento relacionada a: “(...) Prestar Asesoramiento especializado al Director de Comunidades en asuntos de carácter jurídico legal (...)”, contenida en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución Directoral N° 0043-2013-GR-DRA-HYO.</li> <li>- Artículo 19º de la Ley N° 28175.</li> <li>- Literales a), b), c) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276.</li> <li>- Numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.</li> <li>- Artículos 127º y 129º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</li> <li>- Funciones principales establecidas en su Contrato CAS (No especifica)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numerales 2, 3 y 4 del artículo 6º, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.</li> <li>- Artículo 19º de la Ley N° 28175. Literales a), b), c) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276.</li> <li>- Artículos 127º y 129º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</li> <li>- Literales a), b) y e) de la Cláusula Tercera del Contrato CAS N° 074-2016-GR-DRA-HCO y literales a) y e) de la Cláusula Octava del referido contrato.</li> </ul>

*[Handwritten signatures and initials]*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- Literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.	- Literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

58. En ese sentido, se advierte que la Entidad, al momento de instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, no especificó expresamente cuál de los deberes y/u obligaciones fueron incumplidos, así como las faltas cometidas; ocasionando con ello que este no pueda presentar sus descargos adecuadamente, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, y por ende, el derecho de defensa del apelante, puesto que no se le comunicó debidamente las infracciones y/o faltas en que habría incurrido.
59. Por otro lado, si bien se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la comisión de la falta tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil referida a *“la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*, la Entidad en dicha resolución tampoco ha precisado cuáles son aquellas obligaciones que le correspondía realizar al impugnante.
60. Asimismo, a efecto de garantizar el debido procedimiento, la Entidad deberá tener en cuenta –de continuar con la imputación contenida en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil– si los hechos imputados (señalados en el numeral 1 de la presente resolución) también corresponden a conductas omisivas por parte del impugnante.
61. Por otro lado, se advierte que la Entidad sancionó al impugnante por la falta tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tener en consideración que a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables únicamente las disposiciones sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, teniendo en consideración que los hechos que originaron el presente procedimiento ocurrieron en el año 2015.
62. En ese orden de ideas, se observa que la Entidad sancionó al impugnante sin tener en cuenta que desde el 14 de septiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, respecto al procedimiento administrativo disciplinario.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

63. En ese sentido, al haberse instaurado procedimiento administrativo disciplinario al Impugnante sin tener en cuenta las faltas contempladas en la Ley N° 30057 o su Reglamento, dada la naturaleza de la gravedad de la conducta infractora, la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS deviene en nula también en dicho extremo, al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
64. Finalmente, cabe indicar que, de la revisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017, la Entidad únicamente ha procedido a señalar los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento, así como a describir las disposiciones presuntamente infringidas, sin subsumir ni describir de forma ordenada y precisa cuál o cuáles fueron las conductas infractoras, así como su correlato con la normativa presuntamente incumplida. En efecto, tal como se aprecia de la revisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, la Entidad únicamente señaló los hechos que fueran consignados en el numeral 1 de la presente resolución, sin fundamentar ni establecer el nexo causal entre los mismos y las disposiciones presuntamente infringidas, no siendo posible por este Tribunal identificar de forma precisa cuál o cuáles fue(ron) la(s) conducta(s) infractora(s).
65. Por tanto, en el presente caso, al no haberse fundamentado de forma expresa, clara y precisa las razones fácticas que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo, se advierte que la Resolución de Órgano Instructor N° 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017, vulnera el derecho a la debida motivación, razón por la cual debe ser declarada nula, en conjunto con la Resolución de Órgano Sancionador N° 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, al encontrarse inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, por contravenir el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° de la misma norma, que obligan expresamente a las autoridades administrativas a motivar sus decisiones.
66. Asimismo, corresponde indicar que, en caso la Entidad considere que se haya acreditado la comisión de alguna falta, deberá sustentar adecuadamente su postura, haciendo un correlato –de forma ordenada y coherente– entre la

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conducta del impugnante, las normas presuntamente incumplidas y el medio probatorio correspondiente<sup>49</sup>.

67. Por consiguiente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, y a los principios de tipicidad, legalidad y debida motivación de los actos administrativos, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.
68. Finalmente, al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda a la Entidad adecuar sus normas internas a las disposiciones sobre régimen disciplinario establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, con la finalidad de evitar incongruencias normativas que pudieran repercutir en la validez de los actos emitidos en el ejercicio de su facultad disciplinaria.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor Nº 0527-2017-GR-DRA-OS, del 29 de diciembre de 2017 y la Resolución de Órgano Sancionador Nº 0204-2018-GR-DRA-HCO/OS, del 18 de junio de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento, respecto del señor OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

<sup>49</sup>Previo análisis de la documentación y argumentos expuestos por el impugnante en sus descargos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

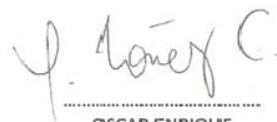
Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.